



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 21760/24-17-05-2

ACTORA: ***** ** ***** ** *****
***** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAG. JULIO ALBERTO
CASTAÑEDA PECH

SECRETARIO DE ACUERDOS:
ISAAC VARGAS ALFREDO

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**.

V I S T O S los autos del presente juicio y una vez cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/15/2021**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en lo dispuesto en el 59, de la Ley Orgánica de este Tribunal, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, el C. ******* ***** *******, en representación legal de la persona moral citada al rubro, compareció a demandar la nulidad de la resolución de cinco de octubre de dos mil veintitrés emitida dentro del expediente ********* emitida por el **Jefe de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor, Zona Metropolitana Ciudad de México Oriente de la Procuraduría Federal del Consumidor** por medio del cual se le impuso a la accionante tres multa por la cantidad de **\$***** ***** ** ***** ******* cada una por infringir a la Ley

2...

Federal de Protección al Consumidor, mismos que manifiesta desconocer su notificación e impugna en términos del artículo **16, fracción I**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2°.- Mediante proveído de **once de octubre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, corriéndose traslado de la misma a la autoridad demandada para que en el término legal formulara su contestación.

3°.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, la representación de la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, la cual fue admitida por auto de **siete de enero de dos mil veinticinco** y se otorgó el plazo legal a la parte actora para que efectuara su ampliación.

4°.- Mediante auto de **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la ampliación de demanda de la actora y se otorgó el plazo legal a la autoridad demandada para que realizara su contestación a la ampliación.

5°.- Mediante acuerdo de **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la contestación a la ampliación de demanda de la autoridad demandada y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó el plazo legal a las partes para formular alegatos.

6°.- Una vez transcurrido el término señalado en el artículo 58-11, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin necesidad de declaratoria expresa, quedó cerrada la instrucción; por lo que, se procede a dictar la sentencia correspondiente, en los siguientes términos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, de



QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 21760/24-17-05-2

ACTORA: ***** ** ***** ** *****
***** ** *****



3...

conformidad con el Acuerdo **G/JGA/15/2021**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, es competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 52, 58-1, 58-13 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella realizó la actora, y por el reconocimiento expreso que de la misma hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En principio este Juzgador estima pertinente señalar que la accionante impugnó la resolución de cinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente PFC.ODF.B.3/001782-2023, por el Jefe de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor, Zona Metropolitana Ciudad de México Oriente de la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

[El resaltado es propio de esta resolución].

Del artículo transcrito, se advierte que cuando la parte actora alegue que la resolución administrativa que impugna no le fue notificada, pero afirma conocer la resolución, los conceptos de impugnación contra su notificación y en contra de la misma, se deberán hacer valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

Asimismo, se dispone que los conceptos de impugnación esgrimidos contra la notificación de la resolución impugnada serán analizados de forma previa a los que se hagan valer en contra de ésta; y de resolverse que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, se tendrá a la actora como sabedora de la resolución en la fecha en que manifestó conocerla o, en la fecha en que se le haya dado a conocer; empero para el caso de que la notificación sea legal y, como consecuencia de ello, se concluya que la demanda fue presentada de manera extemporánea, entonces se sobreseerá en el juicio.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad demandada al contestar la demanda no exhibió las constancias de notificación de la resolución impugnada, pues del análisis acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintitrés,

5...

que constituye la resolución impugnada, se advierte la leyenda “...*siendo las 15:30, del 05 de octubre del año 2023, se fijó y publicó el acuerdo que antecede en los estrados de esta unidad*”, sin que haya exhibido las notificaciones.

En ese sentido, la actora en los agravios identificados con los arábigos uno a cinco de la ampliación a la demanda argumentó en los que alega la ilegal notificación del acuerdo recurrido, pues la autoridad no exhibe la misma.

A juicio de este Juzgador los conceptos de impugnación en estudio resultan **fundados** atendiendo a las consideraciones siguientes:

Con el fin de analizar si en el caso concreto, se notificó de manera legal la resolución impugnada en la fecha que refiere la autoridad demandada, conviene tener a la vista el precepto que regula la notificación de los actos y resoluciones emitidas por la Procuraduría Federal del Consumidor, esto es, el artículo 104, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que en su parte conducente se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 104.- Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:
[...]

IV. Cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción;
[...]

Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado legalmente o por el destinatario, siempre y cuando éste manifieste por escrito su consentimiento. Dicha notificación se efectuará en el domicilio del local o establecimiento que señale el comprobante respectivo, o bien, en el que hubiere sido proporcionado por el reclamante.

Tratándose de la notificación a que se refiere la fracción primera de este precepto en relación con el procedimiento conciliatorio, la misma podrá efectuarse con la persona que deba ser notificada o, en su defecto, con su representante legal o con

el encargado o responsable del local o establecimiento correspondiente. **A falta de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Las notificaciones realizadas con quien deban entenderse en términos del párrafo anterior serán válidas aun cuando no se hubieren podido efectuar en el domicilio respectivo.

[...]"

[El énfasis es de esta resolución]

De conformidad con el precepto en cita, cuando se trate de las resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción, **deberán notificarse** de manera personal al afectado; que las notificaciones personales deben realizarse por notificador; y se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se advierte que el cuarto párrafo del citado artículo 104, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dispone que serán válidas las notificaciones realizadas con quien deban entenderse, aun cuando no se hubiesen podido efectuar en el domicilio respectivo.

Por lo tanto, si en el caso que nos ocupa, se trata de la resolución de cinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente *********, por el Jefe de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor, Zona Metropolitana Ciudad de México Oriente de la Procuraduría Federal del Consumidor, en la que se le impusieron tres multas a la accionante en cantidad de **\$***** *******, cada una, por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, resulta evidente que dicha resolución debe notificarse de manera personal.

Por ende, debemos tener presente el contenido del artículo 35, fracción I, así como del diverso 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

7...

[...]"

“Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.”

Al respecto, en los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo transcritos, se dispone que ese tipo de notificaciones (personales) se realizarán en el domicilio del interesado, del cual el notificador deberá cerciorarse; y, posteriormente, éste procederá a entregar copia del acto a notificar al interesado, señalando la fecha y hora en que la diligencia se realiza, recabando la firma y nombre de con quien se realiza la diligencia. A su vez se dispone que, de negarse a firmar el interesado, se hará constar dicha situación en el acta de notificación.

Asimismo, se dispone que tal tipo de notificaciones se realizarán con el interesado o su representante legal y, a falta de éstos, se dejará citatorio con

la persona que se encuentre en ese momento en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente; incluso, se señala que si el domicilio se encontrase cerrado, se dejará el citatorio con el vecino más próximo.

Posteriormente, se indica que, si la persona no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio; y, de negarse a recibirla o estar cerrado el domicilio, se realizará por instructivo. Finalmente, se dispone que, de las diligencias de notificación, se levantará razón por escrito.

Por tanto, de la debida interpretación al artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este Juzgador concluye que es obligación del notificador levantar un **acta circunstanciada** en la que asienten los siguientes datos: **i)** que se constituyó en el domicilio correcto del interesado; **ii)** que requirió la presencia de la persona a notificar; **iii)** que por no encontrarse presente, le dejó citatorio en el domicilio o con un vecino, para que esperara a una hora fija del día hábil siguiente; **iv)** que, al presentarse el día y hora fijados en el citatorio, se constituyó nuevamente en el domicilio correcto; **v)** que requirió la presencia de la persona citada, y al no encontrarlo, la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio.

Lo anterior tiene sustento en la aplicación analógica (por interpretar un precepto legal que también prevé las formalidades de una notificación personal en términos similares a los preceptos legales comentados) de la **jurisprudencia 2a./J. 15/2001**, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que **atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal**, pues el

9...

objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

Novena Época Tomo XIII abril de 2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 497.

[El énfasis de este Juzgador]

También cobra aplicación por analogía, la **jurisprudencia 2a./J. 40/2006**, sustentada igualmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, **del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto**, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que **en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio**; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignan en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento

administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Novena Época Tomo XXIII abril de 2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 206.

[El énfasis es de este Juzgador]

De igual modo, es aplicable, analógicamente, la **jurisprudencia 2a./J. 158/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que **aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general**; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, **la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**”

Novena Época Tomo XXVI agosto de 2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 563.

[El énfasis es de este Juzgador]

11...

Sobre la misma guisa, es aplicable, analógicamente, el criterio sustentado en la **jurisprudencia I.3o.A. J/16**, emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.”

Octava Época Tomo IV segunda parte correspondiente a los meses de julio a diciembre de 1992, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 637.

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, **no exhibió las constancias de notificación** del acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintitrés, por tanto,

incumplió con la carga probatoria, siendo que la actora, negó su notificación en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, al no seguirse el procedimiento de notificación de la resolución impugnada conforme al artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo esta resulta ilegal, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se tiene al accionante como sabedor de la resolución impugnada en la fecha que manifestó en la demanda, es decir, **el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.**

CUARTO.- Por ser la competencia una cuestión de estudio preferente este Juzgador procede al análisis del concepto de impugnación **séptimo** del escrito de demanda donde la parte actora aduce sustancialmente, que la autoridad carece de competencia para sancionarla, pues no existe fundamento legal alguno que le faculte para imponer multas si al efecto no se ejecuta conducta alguna que contravenga el orden normativo, por lo que en dichos términos es procedente se declare su nulidad lisa y llana.

Que la autoridad no cita los artículos que le otorguen competencia para emitir este tipo de sanciones económicas y/o multas, ya que es requisito básico que la autoridad que las emite cite los artículos que le otorgan competencia para tal fin.

Que respecto de la competencia territorial la autoridad no fundamenta debidamente la resolución impugnada, con lo cual se vulneran derechos fundamentales de la actora y es por ello que es procedente sea declarada nula.

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora.

13...

A juicio de esta Instrucción los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, atendiendo al argumento planteado por la parte actora en el concepto de impugnación en estudio, **la *litis* en el presente Considerando** consiste en determinar si la resolución impugnada está debidamente fundada en cuanto a la competencia material de la autoridad emisora.

Bajo ese orden de ideas, resulta conveniente señalar que este Juzgador está obligado al estudio de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, incluso de oficio, al tratarse de una cuestión de orden público, estudio que implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, incluyendo la ausencia, la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia; lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en las jurisprudencias **2a./J. 218/2007** y **2a./J. 219/2007**, ambas sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos **rubros, textos y datos de publicación** son los siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse **que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma**, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente

fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 154.

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.”

Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 151.

15...

[El resaltado es propio de esta sentencia].

Ahora bien, conviene citar lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
[...].”

Por su parte, el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
[...].”

El precepto constitucional reproducido contiene el derecho de debida fundamentación y motivación, al establecer la obligación de fundar y motivar debidamente el acto a través del cual se cause una molestia a una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones, para lo cual deberá mediar mandamiento escrito de la autoridad competente.

Por su parte, el artículo perteneciente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece como requisito de los actos administrativos, entre otros, que éste sea emitido por órgano competente.

Así, conforme a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de molestia y privación deben ser

emitidos por autoridad competente, **que exprese el o los fundamentos legales que le otorgan la atribución ejercida.**

Lo anterior, a efecto de que el particular cuente con los elementos suficientes, para poder determinar si la autoridad que le molesta o priva de un derecho, o le causa afectación a su esfera jurídica, es o no competente para ello, y de esta forma, esté en posibilidad de alegar la ilegalidad de su actuar.

Dicha obligación conlleva la necesidad de que las autoridades justifiquen, de manera exhaustiva en el acto que emiten, su competencia por razón de materia¹, territorio², grado³ o cuantía⁴, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, que les confieran las atribuciones ejercidas, debiendo señalar el apartado, fracción, inciso y subinciso, o su caso, citar la parte conducente del ordenamiento, del que derivan sus facultades, ello con la finalidad, de que la autoridad especifique de manera clara, con certeza y precisión, el fundamento legal de su actuar, evitando así, dejar en estado de indefensión al gobernado.

Lo anterior encuentra sustento en las **jurisprudencias P./J. 10/94, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005**, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyo rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

P./J. 10/94

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad

¹ Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

² Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, por su competencia por razón de territorio.

³ También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

⁴ Se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

17...

de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Octava Época Tomo 77 mayo 1994, visible en el Semanario de la Federación, página 12.

2a./J. 57/2001

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que **para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;** pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Novena Época Tomo XIV noviembre 2001, visible en el Semanario de la Federación, página 31.

2a./J. 115/2005

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de **exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.** En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden,** pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Novena Época Tomo XXII septiembre 2005, visible en el Semanario de la Federación, página 31.

[El énfasis es de este Juzgador]

19...

También debe indicarse que este Tribunal, al examinar la fundamentación de la competencia, no la puede mejorar ni tampoco está obligado a señalar en qué dispositivo jurídico la autoridad debió fundar su competencia.

Lo anterior, en términos de las **jurisprudencias 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 53/2007**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

2a./J. 58/2001

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad “...podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...”, se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.”

Novena Época Tomo XIV noviembre 2001, visible en el Semanario de la Federación, página 35.

2a./J. 53/2007

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ

SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundar y motivar sus sentencias, esto es, expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la solución del mismo, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su exigencia no llega al extremo de que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad fiscal o administrativa debió fundar el acto administrativo declarado nulo, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto, pues la función de aquéllos es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.”

Novena Época Tomo XXV abril 2007, visible en el Semanario de la Federación, página 557.

Bajo tales consideraciones, cabe señalar que de la resolución impugnada de cinco de octubre de dos mil veintitrés –visible de folio 28 a 31 de autos–, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el **Jefe de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor, Zona Metropolitana Ciudad de México Oriente de la Procuraduría Federal del Consumidor**, fundamentó su competencia, entre otras disposiciones, en los artículos 2, 4, fracción X y XXIX, segundo, tercero y cuarto párrafo del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor y 13, primer y segundo párrafo, fracción XI, 14, 15 y 16, fracción I del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, los cuales que se transcriben a continuación:

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- I. Director de Zona: El titular de la Oficina de Defensa del Consumidor;
- II. Estatuto Orgánico: El Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor;
- III. Ley: la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- IV. ODECO: Oficinas de Defensa del Consumidor;
- V. Procurador: el Procurador Federal del Consumidor;
- VI. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor;
- VII. Reglamento: el Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, y
- VIII. Secretaría: la Secretaría de Economía.”

“ARTÍCULO 4.- La Procuraduría contará con las siguientes unidades administrativas:



QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 21760/24-17-05-2

ACTORA: ***** ** ***** **
***** ** *****



21...

(...)

X. Dirección General de Oficinas de Defensa del Consumidor;

XXIX. ODECO.

(...)

A efecto de coadyuvar en la realización de las atribuciones de las Direcciones Generales, existirán Direcciones de Área y Subdirecciones de Área, cuya denominación y atribuciones se establecerán en el Estatuto Orgánico que expedirá el Procurador en los términos previstos por el artículo 27, fracción X de la Ley. También existirán Jefaturas de Departamento, cuyas atribuciones se describirán en los manuales de organización y procedimientos internos de la Procuraduría.

La Procuraduría también contará con conciliadores, secretarios arbitrales, abogados resolutores, dictaminadores, verificadores de telecomunicaciones, defensores de la confianza, ejecutores, notificadores, peritos, promotores, instructores, receptores de quejas y demás servidores públicos que determine el Procurador, de acuerdo con las disposiciones presupuestales aplicables.”

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

“**ARTÍCULO 13.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las ODECO que se requieran; determinando su número y ubicación, atendiendo a los criterios de mayor actividad económica, densidad de población y mejor ubicación geográfica.

La distribución y adscripción de las ODECO con que cuenta la Procuraduría, así como su denominación, sede y circunscripción territorial, es la siguiente:

(...)

XI. Zona Metropolitana CDMX-Oriente: Con sede en cualquiera de las alcaldías de Iztacalco, Iztapalapa, Milpa Alta, Tláhuac, Venustiano Carranza y Xochimilco; y con circunscripción territorial dentro de las mismas;
(...)”

“**ARTÍCULO 14.** Cada ODECO contará con un titular denominado Director de Zona, quien será nombrado y removido por el Procurador, el cual será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia por los Jefes de Departamento de: Servicios, Educación y Telecomunicaciones; Verificación y Defensa de la Confianza, y Procedimiento Administrativo de Ejecución, además del personal que determine el Procurador.

Las ODECO ejercerán sus atribuciones de acuerdo con los lineamientos, criterios, instrucciones y acuerdos que el Procurador, los Subprocuradores y los Coordinadores Generales, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan con fundamento en la Ley, el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Reglamento, el presente Estatuto Orgánico y los demás ordenamientos jurídicos que emanen de aquélla.”

“ARTÍCULO 15. Los Directores de Zona tienen las siguientes facultades:

- I. Informar, orientar, asesorar y resolver consultas a los consumidores y a los proveedores, en el ámbito de su competencia, en relación con sus derechos y obligaciones;
- II. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, entidades u organismos públicos o privados y ante los proveedores;
- III. Recibir y atender las reclamaciones que presenten los consumidores en contra de proveedores;
- IV. Requerir a las autoridades, proveedores y consumidores la información necesaria para sustanciar sus procedimientos;
- V. Sustanciar los procedimientos conciliatorios entre consumidores y proveedores;
- VI. Aprobar los convenios conciliatorios que celebren los consumidores y los proveedores y vigilar su cumplimiento;
- VII. Exhortar a las partes a designar a la Procuraduría como árbitro en las controversias o para designar a algún árbitro independiente;
- VIII. Recibir la documentación de juicios arbitrales y remitirla para su sustanciación a la Dirección General de Procedimientos o a la Dirección General de Protección al Consumidor de Telecomunicaciones, según corresponda;
- IX. Sustanciar y resolver los procedimientos por infracciones a la Ley, y demás procedimientos que, en el ámbito de su competencia, le confieran otros ordenamientos legales a la Procuraduría;
- X. Suscribir sus resoluciones y actuaciones conforme a la Ley y los lineamientos y determinaciones que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables, así como ordenar los trámites conducentes para la sustanciación de los procedimientos correspondientes;
- XI. Recibir consignaciones mediante la exhibición de billetes de depósito en los casos previstos por la Ley, así como acordar su endoso o transferencia, en términos de la normatividad establecida;
- XII. Ordenar la realización de diligencias de acreditación de hechos, notificaciones, peritajes, ejecución de sanciones, requerimientos de pago, embargos, remates, enajenaciones, monitoreos, pruebas, investigaciones, estudios y evaluaciones de la conformidad, y demás actos que, en el ámbito de su competencia, le confieran otros ordenamientos legales a la Procuraduría;
- XIII. Ordenar la verificación y vigilancia de oficio o a petición de parte, en los términos previstos en la Ley y, en el ámbito de su competencia, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de las normas a que ésta se refiere y de las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables, y comisionar a los servidores públicos que practicarán las visitas de verificación y vigilancia, a efecto de que actúen de manera individual o conjunta;
- XIV. Levantar, dictaminar y calificar actas de verificación;
- XV. Ordenar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias previstas por la Ley; aplicar las medidas de apremio e imponer las sanciones que correspondan, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución;
- XVI. Hacer del conocimiento de los titulares de las Direcciones Generales mencionadas en el primer párrafo del artículo 19 del Reglamento, los asuntos que

23...

en el ámbito de su competencia, consideren que se encuentran en alguno de los supuestos señalados en el segundo párrafo de dicho artículo, a efecto de que puedan ser atraídos por ellos para su sustanciación y resolución;

XVII. Promover y apoyar la constitución de asociaciones y organizaciones de consumidores;

XVIII. Asesorar a las asociaciones y organizaciones de consumidores en su funcionamiento y operación;

XIX. Capacitar a las asociaciones y organizaciones de consumidores y evaluar el impacto de los proyectos educativos enfocados a la capacitación de los consumidores;

XX. Recibir y tramitar para su revisión, modificación, registro, y cancelación, los contratos de adhesión, así como vigilar su cumplimiento y hacer a los interesados las notificaciones que correspondan;

XXI. Recibir las solicitudes para el Registro Único de Personas Acreditadas de la Administración Pública Federal y remitirlas a la Dirección General Jurídica Consultiva para su tramitación;

XXII. Recibir los recursos de revisión que presenten los particulares en contra de sus resoluciones;

XXIII. Resolver los recursos interpuestos con relación a actos y resoluciones definitivas emitidas por los servidores públicos subalternos;

XXIV. Ejercer las acciones colectivas, previo acuerdo de la Subprocuraduría Jurídica o de la Subprocuraduría de Telecomunicaciones, conforme a la materia de que se trate, en los términos del artículo 26 de la Ley;

XXV. Denunciar o formular querrela ante el Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y, ante las autoridades competentes, de los actos que constituyan violaciones administrativas y que afecten los intereses de los consumidores;

XXVI. Llevar a cabo estudios e investigaciones de mercado, de precios y tarifas y de relaciones de consumo, tendientes a facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

XXVII. Informar al público sobre los resultados de los estudios e investigaciones que lleven a cabo y fomentar el desarrollo de una cultura de consumo;

XXVIII. Procurar el uso de medios masivos de comunicación para difundir información sobre los derechos del consumidor y la referente a precios, tarifas, calidades y relaciones de consumo y elaborar y difundir las publicaciones de la Procuraduría y las de la ODECO;

XXIX. Establecer módulos de atención a los consumidores;

XXX. Implementar acciones de protección y educación al consumidor con proveedores, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado;

XXXI. Administrar los recursos humanos y materiales que les sean asignados para su operación regular y para el desarrollo de sus programas y los de las Unidades de Servicio a su adscripción;

XXXII. Administrar el presupuesto asignado y efectuar su afectación contable y presupuestal;

XXXIII. Resguardar la documentación comprobatoria del gasto;

- XXXIV.** Enviar a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto los informes sobre el ejercicio del presupuesto y los avances en la ejecución de sus programas, así como la información contable y bancaria correspondiente;
- XXXV.** Llevar la contabilidad de la ODECO, la cual incluirá las cuentas para registrar activos y pasivos, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas del presupuesto, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables;
- XXXVI.** Expedir copias certificadas de expedientes y documentos a cargo de las ODECO;
- XXXVII.** Recibir las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos adscritos a la ODECO y transmitirlos al Órgano Interno de Control;
- XXXVIII.** Supervisar que sus subalternos cumplan los lineamientos y demás disposiciones aplicables en las ODECO;
- XXXIX.** Informar a la Dirección General de Oficinas de Defensa del Consumidor y, en su caso, a las oficinas centrales que correspondan, sobre el cumplimiento de sus atribuciones, el desempeño de sus actividades, el desarrollo de sus programas y la administración de sus recursos;
- XL.** Requerir, previo acuerdo con el Subprocurador de Servicios o con el Subprocurador de Telecomunicaciones, conforme a la materia de que se trate, a los proveedores o autoridades competentes para que tomen las medidas necesarias para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores y, en su caso, publicar dicho requerimiento en periódicos de circulación nacional, regional o local, o en cualquier otro medio de difusión;
- XLI.** Dar a conocer los acuerdos y resoluciones de autoridades superiores y aquellos que emita con fundamento en las atribuciones que le correspondan;
- XLII.** Coordinar y concertar acuerdos y acciones de protección al consumidor con proveedores, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado;
- XLIII.** Llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución en todas sus etapas, para hacer efectivos los créditos fiscales, previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, así como realizar todas las gestiones necesarias para realizar el cobro coactivo;
- XLIV.** Proponer a la Dirección General de Oficinas de Defensa del Consumidor la celebración de convenios de colaboración y otros instrumentos jurídicos con proveedores, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado;
- XLV.** Orientar a los particulares respecto del pago de las multas impuestas por las diversas unidades administrativas de la Procuraduría;
- XLVI.** Recibir las solicitudes de inscripción, modificación, renovación anual y cancelación de las casas de empeño relativas al Registro Público de Casas de Empeño, y remitirlas a la Dirección General de Contratos de Adhesión, Registros y Autofinanciamiento, y
- XLVII.** Sustanciar y resolver los recursos de revocación interpuestos en contra de los actos y resoluciones definitivas emitidas por el Jefe de Departamento de Procedimiento Administrativo de Ejecución.”

“**ARTÍCULO 16.** El Director de Zona será el responsable del ejercicio de las facultades señaladas en el artículo previo; de manera exclusiva ejercerá las contenidas en las fracciones II, XVI, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIV y XLVII. Con

25...

independencia de lo anterior, las demás podrán ser ejercidas por los siguientes servidores públicos:

I. Al Jefe de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones, competará el ejercicio de las facultades indicadas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXVI, XXIX, XXXVI, XXXIX y XLVI.
(...)”

[El énfasis es de este Juzgador]

De los numerales previamente transcritos, mismos que fueron citados por el Jefe de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Metropolitana Ciudad de México Oriente de la Procuraduría Federal del Consumidor, en la resolución impugnada, se advierte que **citó los preceptos legales que prevén su existencia jurídica y su competencia material y territorial para realizar requerimientos, substanciar los procedimientos de conciliación entre consumidores y proveedores e imponer la sanción correspondiente**, como en el caso ocurrió en la resolución controvertida.

En efecto, conforme a lo antes expuesto se tiene en la Procuraduría Federal del Consumidor, existen Oficinas de Defensa del Consumidor (ODECO), que dentro de éstas se encuentra la de la Zona Metropolitana Ciudad de México Oriente, con sede en el cualquiera de las alcaldías de Iztacalco, Iztapalapa, Milpa Alta, Tláhuac, Venustiano Carranza y Xochimilco; y con circunscripción territorial dentro de las mismas.

Que cada ODECO contará con un titular y el mismo será auxiliado para el despacho de sus asuntos de su competencia, entre otros, del Jefe de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones.

Así, dicho Jefe de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones le competará el ejercicio de las facultades señaladas, entre otras, en las fracciones IV, V, IX y XV, del artículo 15 del Estatuto Orgánico de la

Procuraduría Federal del Consumidor, es decir, requerir a las autoridades, proveedores y consumidores la información necesaria para sustanciar los procedimientos, entre los que se encuentra el de conciliación entre consumidores y proveedores, asimismo, está facultado para imponer las sanciones que correspondan.

Por tal motivo, si la autoridad precisó debidamente el artículo, fracción e inciso del ordenamiento legal que la faculta para emitir la resolución impugnada, tenemos que no se dejó al demandante en un estado de indefensión, ya que éste tiene la certeza de que fue emitida por autoridad competente, situación que cumple con lo previsto por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales establecen que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, y estar debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a que la autoridad administrativa cite las normas legales que lo faculden para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Por lo tanto, es **infundado** el argumento de la parte actora en el que sostiene que la autoridad no señaló los fundamentos de su competencia en la resolución impugnada, puesto que, como se vio, en términos de los preceptos legales que se invocaron, la **Jefa de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Metropolitana Ciudad de México Oriente de la Procuraduría Federal del Consumidor**, sí cuenta con atribuciones para emitir los actos en estudio.

27...

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia VII-J-SS-152⁵, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“JEFE DE DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TIENE EXISTENCIA JURÍDICA Y COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTICULARES.- De la interpretación armónica de los artículos 3, 4, fracción XXVI, y último párrafo, 20, fracción II, en relación con el diverso 19, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, y el artículo Único del Acuerdo que Establece la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, se desprende la existencia jurídica del Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Procuraduría Federal del Consumidor, puesto que la referida Procuraduría para el despacho de sus asuntos contará con diversos servidores públicos, entre otros, Delegados, Subdelegados, directores de área, subdirectores y jefes de departamento. Ahora bien, los Delegados tienen conferidas distintas atribuciones que pueden ser ejercidas a su vez, por personal a su cargo, como lo es el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia. En esta guisa, de conformidad con los artículos 19, fracciones XIII y XVI, y 20, fracción II, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia puede ejercer directamente las facultades conferidas al titular de la Delegación respectiva, **entre las que se encuentra la de ordenar, dentro del ámbito de su competencia, las medidas precautorias previstas por la Ley, aplicar las medidas de apremio e imponer las sanciones que correspondan a los particulares**, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución. Consecuentemente, el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Procuraduría Federal del Consumidor, **tiene existencia jurídica dentro de la organización de la citada Procuraduría y cuenta con competencia material y territorial para imponer sanciones a los particulares**, como en el caso, derivadas de infracciones a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”

Cabe señalar que contrario a lo manifestado por la actora, en la resolución impugnada, la autoridad señaló el **apartado, fracción, inciso y subinciso**, especificando de manera clara, con certeza y precisión, el fundamento legal de su actuar, evitando así, dejar en estado de indefensión al gobernado, sin que los ordenamientos señalados tengan la naturaleza jurídica de normas complejas.

⁵ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 104.

Así es, la obligación de efectuar la transcripción del texto correspondiente, sólo se actualiza cuando la norma legal no está dividida por apartados, fracciones e incisos y es el caso de que los preceptos legales transcritos con antelación donde la demandada fundó su competencia sí están segmentados de dicha manera, por lo que no existía la obligación de la demandada de transcribir en el acto impugnado, la parte conducente de dichos preceptos.

Es aplicable la jurisprudencia I.7o.A. J/65⁶, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, **de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.** Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.”

[El énfasis es de esta resolución]

Bajo tales consideraciones, se advierte que los actos en estudio se cumplieron con los requisitos para que un servidor público actuara; por lo anterior, este Juzgador estima que contrario a lo manifestado por la parte actora, la resolución impugnada cumple con los requisitos de fundamentación y motivación en atención al artículo 16 de la Constitución Federal.

⁶ Décima Época Tomo II, Libro II, Agosto de 2012, visible en el Semanario de la Federación, página 1244.

29...

QUINTO.- A continuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de los conceptos de impugnación identificados como **quinto** y **décimo**, hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda en relación con el diverso **sexto** de la ampliación, por tener estrecha relación entre sí, en los cuales la accionante refirió lo siguiente:

Que la autoridad estaba obligada a darle a conocer el inicio del procedimiento conciliatorio mediante notificación, por lo que, ante la falta de esta, la resolución impugnada es fruto de acto viciado desde su origen.

Que se le sanciona por supuestos apercibimientos que no fueron hechos de su conocimiento, ya que en ningún momento le fue entregada legalmente acta alguna de constancia de notificación de dicho requerimiento.

Que estaba obligado a anotar en la diligencia correspondiente, en el caso que se practique con alguien distinto al interesado, entre otros requisitos, que se requirió la presencia del interesado o su representante legal, cómo se cercioró de que se encontró o no el representante legal, cómo es que se cercioró de encontrarse en el domicilio y demás requisitos objetivos que deben ser satisfechos por la autoridad notificadora.

Por su parte la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda exhibió las constancias de notificación del acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en el que se le citó para comparecer a la audiencia de cinco de octubre de dos mil veintitrés.

A juicio de este Juzgador los conceptos de impugnación en estudio resultan **fundados**, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Ahora bien, conviene tener a la vista el precepto que regula la notificación de los actos y resoluciones emitidas por la Procuraduría Federal del Consumidor, esto es, el artículo 104, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que en su parte conducente se transcribe a continuación:

“**ARTÍCULO 104.-** Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:
[...]

I. Cuando se trate de la primera notificación;
[...]

Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado legalmente o por el destinatario, siempre y cuando éste manifieste por escrito su consentimiento. Dicha notificación se efectuará en el domicilio del local o establecimiento que señale el comprobante respectivo, o bien, en el que hubiere sido proporcionado por el reclamante.

Tratándose de la notificación a que se refiere la fracción primera de este precepto en relación con el procedimiento conciliatorio, la misma podrá efectuarse con la persona que deba ser notificada o, en su defecto, con su representante legal o con el encargado o responsable del local o establecimiento correspondiente. **A falta de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Las notificaciones realizadas con quien deban entenderse en términos del párrafo anterior serán válidas aun cuando no se hubieren podido efectuar en el domicilio respectivo.
[...]

[El énfasis es de esta resolución]

De conformidad con el precepto en cita, cuando se trate de la primera notificación **deberá notificarse** de manera personal al afectado; y las notificaciones personales deben realizarse por notificador; y se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se advierte que el cuarto párrafo del citado artículo 104, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dispone que serán válidas las notificaciones realizadas con quien deban entenderse, aun cuando no se hubiesen podido efectuar en el domicilio respectivo.

Por lo tanto, si en el caso que nos ocupa, se trata del acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se le cita a la actora

31...

comparezca a audiencia de conciliación, resulta evidente que dicho acuerdo debe notificarse de manera personal.

Por ende, debemos tener presente el contenido del artículo 35, fracción I, así como del diverso 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
[...].”

“Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.”

Al respecto, en los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo transcritos, se dispone que ese tipo de notificaciones (personales) se realizarán en el domicilio del interesado, del cual el notificador deberá cerciorarse; y, posteriormente, éste procederá a entregar copia del acto a notificar al interesado, señalando la fecha y hora en que la diligencia se realiza, recabando la firma y nombre de con quien se realiza la diligencia. A su vez se dispone que, de negarse a firmar el interesado, se hará constar dicha situación en el acta de notificación.

Asimismo, se dispone que tal tipo de notificaciones se realizarán con el interesado o su representante legal y, a falta de éstos, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en ese momento en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente; incluso, se señala que si el domicilio se encontrase cerrado, se dejará el citatorio con el vecino más próximo.

Posteriormente, se indica que si la persona no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio; y, de negarse a recibirla o estar cerrado el domicilio, se realizará por instructivo. Finalmente, se dispone que de las diligencias de notificación, se levantará razón por escrito.

Por tanto, de la debida interpretación al artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Juzgadora concluye que es obligación del notificador levantar un **acta circunstanciada** en la que asienten los siguientes datos: **i)** que se constituyó en el domicilio correcto del interesado; **ii)** que requirió la presencia de la persona a notificar; **iii)** que por no encontrarse presente, le dejó citatorio en el domicilio o con un vecino, para que esperara a una hora fija del día hábil siguiente; **iv)** que, al presentarse el día y hora fijados en el citatorio, se constituyó nuevamente en el domicilio correcto; **v)** que requirió la presencia de la persona citada, y al no encontrarlo, la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio.

Lo anterior tiene sustento en la aplicación analógica (por interpretar un precepto legal que también prevé las formalidades de una notificación personal en términos similares a los preceptos legales comentados) de la

33...

jurisprudencia 2a./J. 15/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que **atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal**, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

Novena Época Tomo XIII abril de 2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 497.

[El énfasis de este Juzgador]

También cobra aplicación por analogía, la **jurisprudencia 2a./J. 40/2006**, sustentada igualmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, **del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará**

citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que **en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio;** datos ineludibles que aunque expresamente no se consignan en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Novena Época Tomo XXIII abril de 2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 206.

[El énfasis es de este Juzgador]

De igual modo, es aplicable, analógicamente, la **jurisprudencia 2a./J. 158/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que **aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general;** criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, **la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.”**

35...

Novena Época Tomo XXVI agosto de 2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 563.

[El énfasis es de este Juzgador]

Sobre la misma guisa, es aplicable, analógicamente, el criterio sustentado en la **jurisprudencia I.3o.A. J/16**, emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.”

Octava Época Tomo IV segunda parte correspondiente a los meses de julio a diciembre de 1992, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 637.

Una vez precisado lo anterior, de las constancias que obran en

autos, cabe señalar que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, exhibió el citatorio de **trece de septiembre de dos mil veintitrés** y la cédula de notificación de **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, relativos al acuerdo de **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, mediante el cual se cita a comparecencia de audiencia de conciliación a la actora; los cuales obran a folios **74 y 75** de autos, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la cual se desprende lo siguiente:

CITATORIO PREVIO

- ✓ Que siendo las **trece horas con cuarenta y cinco minutos**, del **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, el notificador de la autoridad demandada, se constituyó en el inmueble marcado con el número ***** ** ** ***** ***** ***** ***** *******
******* ** ***** **** ***, cerciorándose que era el domicilio de la actora ya que se trata de **** ***** ** ***** ***** ***** *******
******* ** ***** ***** ** ** *******
- ✓ Que requirió la presencia del representante legal de la actora, quien no acudió a su llamado, pero que se presentó ******* ******* en su carácter de empleado de vigilancia, quien fue omiso en identificarse, manifestando que la persona buscada no se encontraba, señalando su media filiación, así procedió a dejar el citatorio de mérito para que la actora esperara a **las trece horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, con el apercibimiento que de no hacerlo, la diligencia de notificación se llevaría a cabo con cualquier persona que se encontrara en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizaría por instructivo que se fijaría en lugar visible del propio domicilio. Firmando al calce el notificador y en el área de nombre y firma de la persona que recibe el citatorio se asentó, se negó a firmar.

ACTA DE NOTIFICACIÓN

- ✓ Que siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del

37...

catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el notificador de la autoridad demandada, se constituyó en el inmueble marcado con el número ***** , cuyas características ***** , y, cerciorándose que era el domicilio de la actora por medio de la **manifestación del entrevistado**.

✓ Que al considerar que el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, dejó citatorio en poder de ***** , procedió a requerir la presencia del representante legal de la actora, y toda vez que la persona buscada no se encontraba hizo efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido y procedió a practicar la diligencia con ***** , persona que se encontraba en el domicilio donde se actuaba, quien fue omisa en identificarse.

✓ Por lo que con fundamento en el artículo 1, 35, fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de Protección al Consumidor por disposición de su artículo 104, procedió a notificar el original con firma autógrafa del acuerdo de **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, además, hizo entrega de la cédula de mérito a la persona con quien actuaba. Firmando al calce el notificador y se asentó que el tercero se negó a firmar.

De lo anterior, se advierte que el notificador fue omiso en cumplir con lo establecido en el numeral 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, que haya asentado **cómo se cercioró de estar en el domicilio del interesado**, porque no resulta suficiente para cumplir con ello que, en la cédula de notificación de **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, haya asentado que se **cercioró por medio de la manifestación del entrevistado que es del domicilio de la persona buscada**; de ahí que, se estime que no

contiene los requisitos que toda diligencia de notificación debe cumplir para tenerse por legalmente hecha tal actuación de autoridad.

Verificado lo anterior, se advierte que le asiste la razón al demandante cuando aduce que, no le fue debidamente notificado el acuerdo de [veintinueve de agosto de dos mil veintitrés](#), donde se le hacía del conocimiento de la comparecencia a la audiencia de conciliación y se le requería del informe y su extracto.

En ese tenor, toda vez que del análisis que se realiza a la cédula de notificación de [catorce de septiembre de dos mil veintitrés](#), se advierte que el notificador procedió a notificar a ***** (empleado de vigilancia), el acuerdo de referencia, **sin que se advierta que previo a ello, hubiese asentado cómo se cercioró de estar en el domicilio del interesado**, ya que como se verificó en párrafos superiores, tratándose de notificaciones personales, en las mismas el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado.

En tales consideraciones, este Juzgador determina que la autoridad demandada no acredita en la presente instancia la legal notificación del acuerdo de [veintinueve de agosto de dos mil veintitrés](#), donde se le hacía del conocimiento de la actora la audiencia de conciliación que tendría verificativo el [cinco de octubre de dos mil veintitrés](#), por lo que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que el hecho que motivo la misma, no se realizó por la ilegal notificación del emplazamiento respectivo.

En efecto, en el caso concreto del análisis efectuado a la resolución impugnada, se desprende la imposición de las multas a la actora por no comparecer a la audiencia de Conciliación, no rendir su informe ni el extracto del mismo, haciéndosele efectivo **el apercibimiento decretado en auto de [veintinueve de agosto de dos mil veintitrés](#)**; el cual no se acredita en esta instancia se haya notificado a la actora de manera personal conforme lo establece el artículo 104, de la Ley Federal de Protección al Consumidor o, en su caso, que haya otorgado su consentimiento para que, dicha notificación y las subsecuentes emitidas en el expediente se efectuaran por correo electrónico, resultando ilegal que se le impongan las multas establecidas en la resolución impugnada, pues el hecho que las motivaron no se realizó.

39...

Con base a lo expuesto, lo procedente es **declarar la nulidad de la resolución impugnada**, por no comparecer a la audiencia, no rendir su informe ni el extracto del mismo; toda vez que, la autoridad demandada no acreditó el hecho y derecho que la motivó, actualizándose la hipótesis legal contenida en la fracción IV del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, esta Instrucción se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación expuestos en la demanda, en virtud de que con la determinación alcanzada en el presente Considerando se satisface plenamente el interés jurídico de la parte actora, aunado a que de su análisis no se advierte que de resultar fundado alguno de ellos, pudiese obtener un mayor beneficio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, de la Segunda Sección del Pleno del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al

artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- **Se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1° de este fallo.

III.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma, el **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH
Magistrado Instructor

LIC. ISAAC VARGAS ALFREDO
Secretario de Acuerdos.
JACP/iva*

“El 4 de agosto de 2025, el licenciado Juan Carlos Cortés Hernández, Secretario de acuerdos con adscripción en la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la empresa, representante legal, persona mora, oficio, domicilio, características del domicilio, terceras personas y cantidad. Conste.”